

## ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

### RESOLUCIÓN Nro. 22-04-066

El **Consejo Politécnico** en sesión celebrada el día 07 de abril de 2022, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente **Resolución**:

#### Considerando,

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina los siguientes artículos:

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

*6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...);*

*Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...)*

*3. La jubilación universal. (...);*

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...);*

*Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*

*Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;*

*Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

*Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas. (...);*

**Que**, la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP establece los siguientes artículos:

*Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...)*

*c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley; (...)*

*e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para **acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley;** (...);*

*Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:*

*a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; (...)*

*j) **Por acogerse al retiro por jubilación;** (...)*

*m) En los demás casos previstos en esta ley;*

*Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos. - (...)*

*Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán*

**que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera;**

**Art. 128.- De la jubilación.** - Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social;

**Art. 129.- Beneficio por jubilación.**- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir **por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015**, de conformidad con el **salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015**, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone los siguientes artículos:

**Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación.** - La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos;

**Art. 286.- De la compensación por renuncia voluntaria.** - La compensación por renuncia voluntaria opera de conformidad con el plan que al efecto establezca cada institución. Una vez que fuere legalmente presentada y aceptada, de conformidad con la Disposición General Décima Segunda de la LOSEP, se hará efectiva a partir del inicio del quinto año de servicios prestados en la misma institución bajo cualquier modalidad de nombramiento, y hasta el año en el cual sea presentada y aprobada la renuncia.

El valor de la compensación se establecerá, tomando en cuenta el total de los años laborados por la o el servidor, y el monto establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, hasta un máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados en total. Este valor será pagadero en efectivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

En todos los casos se observará si la o el servidor se encuentra en la edad y requisitos establecidos para la jubilación, caso en el cual, se acogerá únicamente a la compensación económica por jubilación voluntaria o por jubilación obligatoria establecida en la LOSEP, según sea la de mayor valor. (...);

**Art. 289.- De la compensación por jubilación y retiro obligatorio.** - De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley.

*Cuando las y los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago.*

*Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas;*

**Que,** el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece los siguientes artículos:

**Art. 110.- Causas de cesación del personal académico.** - El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada. (...)
- i) Por acogerse al retiro por jubilación. (...);

**Art. 112.- Monto máximo de indemnización o compensación.**- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2;

**Art. 113.- Compensación por jubilación voluntaria.** - Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco [5] remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta [150] de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública;

**Art. 114.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.** - Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta [70] años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica entregará una compensación del valor de cinco [5] remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta [150] de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior. (...);

**Que,** la ley de Seguridad Social, establece entre sus artículos, los siguientes:

**Art. 21.- Direcciones especializadas.** - Son órganos de gestión, especializados en el aseguramiento de las contingencias y la calificación del derecho a las prestaciones que otorga el Seguro General Obligatorio, con los grados de autonomía operativa que señale el Reglamento: (...)

- b. La Dirección del Sistema de Pensiones; (...);

**Art. 152.- Afiliación voluntaria.** - El IESS aceptará la afiliación voluntaria de toda persona mayor de edad no comprendida entre los sujetos obligados del artículo 2 que manifieste su voluntad de acogerse a este régimen y cumpla los requisitos y condiciones señalados en el Reglamento General de esta Ley;

**Art. 154.- Prestaciones y beneficios.** - Los afiliados voluntarios gozarán de los mismos beneficios y prestaciones que se otorgan a los afiliados obligados, en lo referente a los Seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos del Trabajo y asistencia por enfermedad y maternidad;

**Art. 175.- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.** - Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquél en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con la rentabilidad que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se cause derecho a la jubilación de vejez ordinaria o por edad avanzada, de acuerdo con los artículos 185 y 188 de esta Ley, el afiliado percibirá, desde el momento de la aprobación de su solicitud, una renta mensual vitalicia determinada por el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual y por la expectativa de vida que señalen las tablas generales aprobadas por el IESS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el asegurado que cumpliera sesenta y cinco (65) años de edad y acreditare derecho a la jubilación ordinaria de vejez, podrá percibir las rentas correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, y será eximido de efectuar aportes personales a dicho régimen aun cuando no hubiere cesado en la actividad. (...);

**Art. 185.- Jubilación ordinaria de vejez.** - Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) impositivos mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales sin límite de edad.

A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio.

En lo sucesivo, cada cinco (5) años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior;

**Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar ni contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria;

**Que,** el Acuerdo No. MDT-2018-0185, Directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente, con el fin de acogerse al retiro por jubilación (Reformado por el Acuerdo No. MDT-2021-239, publicado en el R.O. No. 551 del 04 de octubre de 2021), establece los siguientes artículos:

**Art. 3.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación obligatoria.**— Los servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos anualmente en el Presupuesto General del Estado, en base a la información que para el efecto remita el Ministerio del Trabajo;

**Art. 8.- De la solicitud de retiro.** - Las Unidades Administrativas del Talento Humano – UATH institucional, receptorán las peticiones de los servidores públicos que se acojan al presente Acuerdo Ministerial, dicha petición contendrá al menos:

1. La manifestación escrita de la voluntad de acogerse al retiro por jubilación, hasta el 31 de marzo de cada año, ante la UATH institucional. Toda petición que se presentare posterior a esta fecha, será tramitada e incluida en la planificación del siguiente ejercicio fiscal.
2. El servidor público prestará sus servicios en la institución, máximo hasta quince (15) días posteriores, contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de retiro, de conformidad con este Acuerdo Ministerial.

3. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, Ley Orgánica de Discapacidades, Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto de Seguridad Social – IESS;

**Art. 9.- De la aceptación de la solicitud de retiro.-** La autoridad nominadora o su delegado aceptará la petición presentada por el servidor con nombramiento permanente para acogerse al beneficio de la compensación por jubilación; que deberá estar considerada dentro de la planificación anual del talento humano para el ejercicio fiscal que corresponda siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, Ley Orgánica de Discapacidades, Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS.

La aceptación de la solicitud implica la terminación de la relación laboral, cumplidos los requisitos, la Unidad de Administración de Talento Humano institucional – UATH institucional procederá a desvincular al servidor con nombramiento permanente a fin de que pueda acogerse a la jubilación que le otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, dentro de los 15 días posteriores contados desde la fecha de aceptación de la solicitud;

**Art. 10.- Del pago de la Compensación de retiro por jubilación.** - El pago del beneficio establecido en el artículo 129 reformado de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP se efectuará conforme lo siguiente:

La institución deberá contar con la asignación presupuestaria pertinente previo al pago de la compensación por jubilación.

Los servidores con nombramiento permanente que se acojan al retiro por jubilación, podrán recibir el valor de la compensación en el período fiscal posterior al que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

El Ministerio del Trabajo sobre la base de la planificación y expedientes recibidos, solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas, incluya en el Presupuesto General del Estado, el valor requerido para la compensación por retiro por jubilación, prescrito en el artículo 129 de la LOSEP.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a los casos de los servidores que tengan setenta (70) años o más que se acojan a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y aquellos jubilados por invalidez dictaminado por el IESS, a quienes el pago se realizará hasta el siguiente ejercicio fiscal, una vez validado el expediente por parte del Ministerio del Trabajo. La Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional emitirá una certificación del valor que deberá recibir el servidor público que se acogiere al retiro por jubilación de acuerdo a la planificación determinada en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.

En todos los casos, la certificación del valor del referido monto no generará intereses durante el tiempo transcurrido desde la fecha de cesación del servidor con nombramiento permanente hasta la fecha de ejecución del pago.

Es de exclusiva responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del Estado remitir los expedientes debidamente revisados y aprobados para la validación del Ministerio del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo y demás normativa emitida para el efecto por esta Cartera de Estado. Para el caso de la desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria, el pago de esta compensación se suspenderá hasta que exista disponibilidad presupuestaria; ó hasta que la o el servidor cesante cumpla 70 años de edad, en cuyo caso se podrá entregar Bonos del Estado, sin perjuicio de su acceso a la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Quinta.** - Para los servidores con nombramiento permanente que laboran en las universidades y escuelas politécnicas públicas, la implementación del presente Acuerdo Ministerial se aplicará con cargo a sus propios presupuestos y no se asignará recursos adicionales del Presupuesto General del Estado;

**Que,** el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (Resolución No. C.D. 100) del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Última Reforma: Registro Oficial 577, 15-XI-2021), establece lo siguiente:

**Art. 11.-** El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Sesenta (60) o más años de edad y acredite por lo menos trescientas sesenta (360) impositivas mensuales;
- b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) impositivas mensuales;
- c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) impositivas mensuales; y,
- d) Con cualquier edad y acredite cuatrocientos ochenta (480) impositivas mensuales o más;

**Art. 12.-** Se otorgará la jubilación por vejez desde el mes siguiente al que el asegurado bajo relación de dependencia cesare en el o los empleos y en la prestación de servicios sin relación de dependencia sujetos al Seguro Social, fecha desde la cual se liquidará la pensión, siempre que hubiere cumplido una de las condiciones del artículo precedente. **El afiliado voluntario deberá notificar su salida previo a requerir la jubilación.**

**Se prohíbe el reingreso al trabajo de los pensionistas de vejez, durante el año inmediatamente posterior al cese, con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a la jubilación.**

**La certificación de cese otorgada por el empleador cuando el trabajador continúe laborando bajo su dependencia, dará lugar a que el empleador pague al IESS los valores de pensiones concedidas al asegurado durante los doce (12) primeros meses de jubilado, con el recargo del cien por cien (100%) y los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de cancelación. En estos casos, los aportes realizados durante el período de los doce meses posteriores al supuesto cese, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se declararán indebidos;**

**Que,** mediante Resolución de Consejo Politécnico Nro. 20-06-287, se autoriza la licencia sin Remuneración al profesor José Luis Santos Dávila, PhD., desde el 01 de junio 2020 hasta el 19 de febrero 2021, por lo que se procede con la generación del aviso de salida en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al 31 de mayo 2020;

**Que,** con Resolución de Consejo Politécnico Nro. 21-04-121 de fecha 01 de abril de 2021, se autoriza la licencia sin remuneración para José Luis Santos Dávila, PhD., Profesor titular de la FIMCM desde el 20 de febrero 2021 hasta el 19 de febrero de 2022;

**Que,** mediante Resolución de Consejo Politécnico Nro. 22-02-038 adoptada por consulta el 22 de febrero de 2022, se autoriza APROBAR el reintegro del PhD. José Luis Santos Dávila, a su cargo de Profesor Titular Principal 1, con dedicación al Tiempo Completo en la FIMCM;

**Que,** según lo informado por el profesor Santos, personalmente realizó el proceso de jubilación como afiliado voluntario ante el IESS, motivo por el cual, actualmente tiene el estado de Jubilado; y, considerando la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social No. C.D. 100, que expide el “Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”, en su artículo 12 segundo inciso: “Se prohíbe el reingreso al trabajo de los pensionistas de vejez, durante el año inmediatamente posterior al cese”, dicho proceso no puede ser reversado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dando como resultado que no proceda el proceso de Reintegro a la Institución en calidad de afiliado, puesto que permanece su condición de jubilado en el sistema de la mencionada institución;

**Que,** el Ph.D. José Luis Santos ha presentado su renuncia voluntaria a la Escuela Superior Politécnica del Litoral-ESPOL, solicitando el pago de la compensación por beneficio de jubilación, evidenciándose que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP y la Ley de Seguridad Social IESS, por tanto, procede el pago de la Compensación por Beneficio de Jubilación, considerando los años de servicios en la Institución hasta el 31 de mayo 2020, fecha en la cual se acoge a la Licencia sin Remuneración por parte de la Institución;

**Que,** en sesión de Consejo Politécnico del 07 de abril de 2021, se conoce el INFORME-ESPOL-UTH-MEM-0022-2022-I, del 04 de abril de 2022, referente a la renuncia para acogerse a la jubilación del

profesor José Luis Santos, Ph.D., suscrito por Johanna Aguirre Olvera, Mgtr., Directora (e) de Talento Humano, dirigido a la Rectora Cecilia Paredes Verduga, Ph.D.;

**Que,** conforme los antecedentes que preceden, se concluye que: 1. Es necesario dejar insubsistente la Resolución de Consejo Politécnico Nro. 22-02-038, adoptada mediante Consulta del 22 de febrero de 2022 en la que se aprueba el reintegro del Ph.D. José Luis Santos Dávila, a su cargo de Profesor Titular Principal 1, con dedicación a Tiempo Completo en la FIMCM; y, 2. Siendo que, el pago de la Compensación por Beneficio de Jubilación es un derecho irrenunciable de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 numeral 6 y Art. 229 de la Constitución de la República; Art. 23 de la LOSEP, y dado que cumple con los requisitos establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, la Ley de Seguridad Social y demás normativa pertinente emitida para el efecto, considerando los años de servicios del profesor José Luis Santos en la Institución hasta el 31 de mayo de 2020, fecha en que se registró su aviso de salida del IESS por licencia sin remuneración; se recomienda dejar insubsistente la Resolución de Consejo Politécnico Nro. 22-02-038, adoptada mediante Consulta del 22 de febrero de 2022; así como también, autorizar el pago de la Compensación de Jubilación, considerando que los derechos de los servidores públicos, la jubilación y el pago de su compensación, son derechos irrenunciables; además, el profesor Santos Dávila cumple con los requisitos de ley.

Con base en los considerandos que anteceden, el Consejo Politécnico, en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 24, literal y) del Estatuto de la ESPOL, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR INSUBSISTENTE** la Resolución de Consejo Politécnico Nro. **22-02-038** adoptada mediante Consulta del 22 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el pago de la Compensación de Jubilación a favor de José Luis Santos Dávila, Ph.D., en virtud de que los derechos de los servidores públicos, así como la jubilación y el pago de su compensación, son derechos irrenunciables; considerando además, que el profesor Santos Dávila cumple con los requisitos de ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a José Luis Santos Dávila, Ph.D., profesor jubilado de la ESPOL, con el contenido de la presente resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,** dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley,

Atentamente,

**Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mg.**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

SDQC/JLC